

27 de febrero de 2026

HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE
SALA PLENA
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN POR DOBLE MILITANCIA

CANDIDATO: BENILDO ESTUPIÑÁN SOLÍS

CORPORACIÓN: CÁMARA DE REPRESENTANTES (CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL AFRODESCENDIENTE)

ORGANIZACIÓN POLÍTICA: PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO

CAUSAL: DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYO (ART. 2, INCISO 2, LEY 1475 DE 2011)

VEEDURÍA ANÓNIMA, actuando en ejercicio del control social, la defensa del ordenamiento jurídico y la protección de la pureza electoral en el departamento de Nariño y el país, acudo a esta Honorable Corporación con el fin de formular y sustentar formalmente la presente **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** contra la candidatura del señor **BENILDO ESTUPIÑÁN SOLÍS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.476.333, a la Cámara de Representantes.

La presente acción se fundamenta en la configuración de la prohibición constitucional y legal de **DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYO A CANDIDATOS DE OTRAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**, de conformidad con los presupuestos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

1. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Esta Honorable Corporación es plenamente competente para avocar el conocimiento, tramitar y decidir de fondo la presente solicitud de revocatoria de inscripción, en estricto apego a las facultades constitucionales y legales que rigen la materia electoral en Colombia.

El mandato superior consagrado en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política otorga al Consejo Nacional Electoral la atribución indelegable de "Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad o doble militancia".

En concordancia, el artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 faculta a esta autoridad para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos políticos y procesos electorales, garantizando que quienes figuren en las tarjetas electorales cumplan con el régimen de lealtad y disciplina partidista exigido por el ordenamiento jurídico.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

A- Legitimación en la Causa por Activa

La presente solicitud es impulsada por una Veeduría Ciudadana Anónima. En el derecho administrativo y contencioso electoral colombiano, la legitimación para solicitar la revocatoria de una inscripción recae sobre cualquier ciudadano, en virtud del principio de participación democrática y control social (Artículos 40 y 103 de la Constitución Política).

Si bien la actuación se promueve sin individualización personal del peticionario para garantizar la seguridad en el ejercicio de la veeduría en el territorio, es imperativo recordar que el artículo 38 de

la Ley 1952 de 2019, la Ley 1755 de 2015, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y de este mismo tribunal electoral, establecen que las quejas, peticiones o denuncias anónimas son plenamente admisibles e imponen el deber de actuación oficiosa cuando se acompañen de medios probatorios idóneos, conducentes y verificables. En el presente expediente, la solicitud no se fundamenta en apreciaciones subjetivas, sino que aporta plena prueba documental, digital y audiovisual de acceso público que demuestra de manera palmaria e irrefutable la infracción al régimen de doble militancia.

B. Legitimación en la Causa por Pasiva

La presente acción se dirige en contra del señor BENILDO ESTUPIÑÁN SOLÍS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.476.333, quien ostenta la calidad jurídica y material de candidato debidamente inscrito para las elecciones del Congreso de la República (período 2026-2030).

El sujeto pasivo de esta acción se encuentra avalado por el PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO (partido con personería jurídica), para competir por una curul en la Cámara de Representantes mediante la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, asignado con el número 301 en la lista de voto preferente, tal y como consta en la certificación oficial y en el Listado Definitivo de Candidatos expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por tratarse de un candidato con inscripción en firme avalado por una colectividad política, es sujeto destinatario del régimen estricto de obligaciones, prohibiciones y disciplina partidista consagrado en la Ley 1475 de 2011.

3. OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN

La presente solicitud se interpone dentro del término legal oportuno y habilitado para el control administrativo de las candidaturas.

De conformidad con el Calendario Electoral oficial para las elecciones de Congreso de la República, fijado mediante la Resolución 2581 del 05 de marzo de 2025, la etapa de inscripción de candidatos culminó el 8 de diciembre de 2025. Estando en curso la etapa de campaña electoral, y teniendo en cuenta que el certamen democrático en las urnas está programado para el 8 de marzo de 2026, esta autoridad electoral se encuentra en el momento procesal oportuno (pre-electoral) para sanear el proceso, retirar del ordenamiento jurídico el acto de inscripción viciado de nulidad (Formulario E-6) y evitar que un candidato incurso en doble militancia participe ilegítimamente en los comicios.

Consecuentemente, la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral goza de competencia temporal intacta para avocar el conocimiento, tramitar y fallar de fondo esta petición. La intervención expedita de esta Corporación resulta indispensable para retirar del ordenamiento jurídico un acto de inscripción (Formulario E-6) viciado de nulidad y excluir del certamen a un candidato incurso en doble militancia, garantizando así la igualdad de armas procesales entre los contendientes y la legitimidad del futuro escrutinio.

4. PETICIONES

Con fundamento en los supuestos fácticos y jurídicos que se desarrollarán en el presente escrito, solicito respetuosamente a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral acceder a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar probada la configuración de la causal de doble militancia en la modalidad de apoyo, consagrada en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, por parte del señor BENILDO ESTUPIÑÁN SOLÍS, candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial Afrodescendiente.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, REVOCAR el acto de inscripción (Formulario E-6 y subsiguientes) de la candidatura del señor BENILDO ESTUPIÑÁN SOLÍS, avalado por el Partido Ecologista Colombiano con el número 301 en la lista, para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el 8 de marzo de 2026.

TERCERA: Ordenar y oficiar de manera inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que proceda a la exclusión del candidato del proceso de escrutinio, impidiendo que los eventuales votos depositados a su favor sean contabilizados como válidos para la adjudicación de la curul.

CUARTA: Ordenar al candidato sancionado y al Partido Ecologista Colombiano el retiro inmediato de toda la propaganda electoral física, digital y audiovisual alusiva a su aspiración, en aras de no inducir a error al electorado.

5: HECHOS

Los supuestos fácticos que fundamentan la presente solicitud de revocatoria de inscripción, y que configuran de manera sistemática y protuberante la transgresión al régimen de doble militancia, se relacionan a continuación:

1. La Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por el artículo 266 superior y el Código Electoral, expidió la Resolución No. 2581 del 05 de marzo de 2025, "Por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República, que se realizarán el 8 de marzo de 2026".

2. En el citado acto administrativo de carácter general, la Organización Electoral estableció de manera perentoria que el periodo de inscripción de candidatos para Senado y Cámara de Representantes iniciaría el 8 de noviembre de 2025 y se cerraría de manera definitiva el 8 de diciembre de 2025.

3. De igual manera, se fijó como fecha inamovible para la celebración de los comicios y el ejercicio del sufragio el día 8 de marzo de 2026. Es decir, que los actos de proselitismo político desplegados entre el cierre de inscripciones y la fecha de las elecciones se enmarcan jurídica y materialmente dentro de la "época de campaña electoral", presupuesto indispensable para la configuración de la prohibición contenida en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

4. En vigencia del calendario electoral precitado, específicamente el día 05 de diciembre de 2025, el señor BENILDO ESTUPIÑÁN SOLÍS acudió ante los delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil para formalizar su aspiración política a la Cámara de Representantes.

5. El demandado suscribió el acta de aceptación de candidatura (Formulario E-6) para competir por una curul en la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, amparado única y exclusivamente por el aval principal otorgado por el PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO (organización política debidamente reconocida y con personería jurídica vigente).

6. Según consta en el Listado Definitivo de Candidatos al Congreso, al señor Estupiñán Solís le fue asignado el número 301 en la lista con opción de voto preferente de dicha colectividad.

7. Es un hecho jurídicamente incontrovertible que, desde el instante mismo de la suscripción del Formulario E-6 el 05 de diciembre de 2025, el candidato adquirió una atadura jurídica, un deber de lealtad indeclinable y una obligación de disciplina exclusiva para con el Partido Ecologista Colombiano y sus demás candidatos, quedándole taxativamente prohibido por mandato constitucional apoyar candidaturas de agrupaciones políticas distintas.

8. El día 5 de diciembre de 2025, encontrándose plenamente habilitado el periodo de modificaciones e inscripciones establecido en el calendario electoral oficial, el señor Benildo Estupiñán Solís

materializó de forma definitiva su aspiración política al suscribir ante la autoridad electoral competente el respectivo acto de inscripción.

9. Dicha inscripción quedó en firme a través de la radicación de los formularios E-6 y/o E-8 correspondientes a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial Afrodescendiente.

10. La materialización de esta inscripción no es un mero formalismo administrativo, sino que constituye el hito jurídico exacto en el cual el ciudadano se despoja de su libertad absoluta de proselitismo político y asume, en su condición de candidato oficial, el mandato constitucional de disciplina y lealtad exclusiva hacia las directrices, candidatos y listas del Partido Ecologista Colombiano, que fue la única organización que lo dotó de legitimidad para figurar en la tarjeta electoral con el número 301.

11. El artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 facultan a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para presentar candidatos en coalición. Sin embargo, el ordenamiento es perentorio en exigir que dichos acuerdos de coalición deben ser expresos, formales, suscritos por los representantes legales de las colectividades y debidamente registrados ante la Organización Electoral al momento de la inscripción de las candidaturas.

12. En el caso sub examine, constituye un hecho jurídicamente incontrovertible y verificable en los registros oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de esta Corporación, que el PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO no suscribió ni registró ningún Acuerdo de Coalición legal para la corporación Cámara de Representantes con las colectividades que conforman el denominado "Pacto Histórico" (tales como Colombia Humana, Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS, Polo Democrático Alternativo, entre otros).

13. Al no existir el amparo legal de una coalición formalmente registrada que habilite el apoyo cruzado entre estas fuerzas políticas, el Partido Ecologista Colombiano y las organizaciones que integran el Pacto Histórico concurren a las elecciones del 8 de marzo de 2026 como agrupaciones jurídicamente autónomas, independientes y, por ende, legítimas competidoras y adversarias electorales en la contienda legislativa.

14. En consecuencia, toda alianza política "de facto" o acuerdo verbal carece de validez y eficacia jurídica frente al régimen de inhabilidades y nulidades, por lo que cualquier acto de apoyo electoral dirigido por el candidato demandado hacia las listas o figuras del Pacto Histórico tipifica de manera directa y flagrante la prohibición de doble militancia.

15. En el derecho administrativo sancionador y en el contencioso electoral, el análisis de la conducta del infractor no debe hacerse de forma aislada, sino bajo la lupa de la sistematicidad. Por ello, resulta imperativo poner de presente ante esta Corporación los antecedentes públicos del candidato, los cuales demuestran que su deslealtad partidista en época de campaña no fue producto de un error involuntario o un lapsus discursivo, sino la consumación de un plan político premeditado de asimilación a una fuerza electoral distinta a la suya.

16. El día 9 de octubre de 2025, encontrándose en una etapa previa a la apertura formal de inscripciones, el señor Benildo Estupiñán Solís publicó y difundió un video en sus redes sociales (perfil de TikTok @benildo2022) en el cual se encontraba en plaza pública proclamando un respaldo absoluto a una candidatura presidencial de otra organización política.

17. En dicha pieza audiovisual, el ciudadano promovió arengas expresando de manera literal: "Otro aplauso para Iván Cepeda, próximo Presidente de Colombia. ¡Viva Iván Cepeda! [...] Desde el Pacífico, nuestro respaldo total, porque su lucha es también nuestra lucha. [...] ¡Somos! ¡Iván Cepeda!".

18. Si bien esta Veeduría reconoce el rigor cronológico que rige la doble militancia y advierte que este hecho ocurrió antes de la suscripción del Formulario E-6, se aporta como prueba de contexto para demostrar ante la Sala Plena el evidente animus político del demandado. Desde meses antes de aceptar el aval del Partido Ecologista Colombiano, el señor Estupiñán ya fungía materialmente como militante, promotor y escudero del Pacto Histórico, lo que explica y agrava las conductas transgresoras que sí materializó una vez adquirió la investidura jurídica de candidato oficial.

19. Una vez superada la fecha de inscripción (5 de diciembre de 2025) y encontrándose plenamente cobijado por la prohibición de doble militancia y el deber de lealtad exclusiva hacia el Partido Ecologista Colombiano, el candidato ejecutó múltiples actos positivos, directos e inequívocos de apoyo a agrupaciones políticas competidoras.

20. El día 12 de enero de 2026, en pleno clímax de la campaña electoral de cara a los comicios del 8 de marzo, el señor Benildo Estupiñán Solís publicó un video en su cuenta oficial de Instagram, actuando explícitamente en su condición de candidato asignado con el número 301.

21. En dicha pieza audiovisual, el candidato consumó una transgresión protuberante a la ley al anunciar públicamente la materialización de una alianza o "fórmula" electoral de facto, expresando textualmente: "La unidad no es un eslogan, es un mandato de nuestra gente. Desde el Partido Ecologista Colombiano anunciamos con orgullo que nos unimos al Pacto Amplio. Nos juntamos con la Colombia Humana, el MAIS y el Pacto Histórico para consolidar las transformaciones [...] Vamos unidos con el Pacto Amplio. Soy Benildo Estupiñán Solís y el cambio sigue marchando. Vota 301".

22. Al no existir un Acuerdo de Coalición formal, expreso y legalmente registrado por el Partido Ecologista Colombiano (como se demostró en el numeral 3.1.4 de este libelo), esta autoproclamada alianza constituye un fraude a las normas electorales.

23. Con este acto público, el candidato no solo desorientó a los electores de la Circunscripción Especial Afrodescendiente mediante una falsa "gran alianza nacional", sino que ejecutó un acto positivo e irrefutable de endoso, respaldo y fortalecimiento colectivo hacia las listas de la Colombia Humana, el MAIS y el Pacto Histórico, organizaciones a las que la ley le ordenaba enfrentar como legítimas competidoras. Esta confesión pública tipifica material y dogmáticamente el apoyo proscrito por la Ley 1475 de 2011.

24. En una evidente progresión de su conducta infractora, el día 3 de febrero de 2026, a escasas semanas de la contienda democrática en las urnas, el demandado difundió una nueva pieza audiovisual a través de la red social Instagram.

25. En esta oportunidad, el infractor no deja margen de duda sobre el elemento subjetivo de la conducta, pues inicia su alocución autoincriminándose jurídicamente al señalar su investidura: "Como candidato a la curul Afro a la Cámara de Representantes por el partido Ecologista Colombiano quiero alzar mi voz...".

26. Acto seguido, y desatendiendo el deber de disciplina partidista que le asiste, manifiesta un respaldo irrestricto a la lista a la Cámara de Representantes de otra organización política (el Pacto Histórico) en el departamento del Valle del Cauca, profiriendo la siguiente declaración a favor de sus candidatos: "Por lo tanto, mi solidaridad y mi acompañamiento al Valle del Cauca en su representación política digna y que su derecho a ser elegido y elegir se pueda cumplir. Todo mi apoyo".

27. Para la configuración de la falta, resulta jurídicamente irrelevante que el apoyo se dirija a una lista de otra circunscripción territorial (Valle del Cauca) distinta a la propia, pues el bien jurídico tutelado por el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 es la lealtad hacia la colectividad que otorga el aval (Partido Ecologista Colombiano). Brindar públicamente "todo mi apoyo" y acompañamiento a una lista del Pacto Histórico constituye un acto material, positivo e inequívoco de doble militancia.

28. La consumación de la deslealtad partidista se agrava el 5 de febrero de 2026, fecha en la cual el señor Estupiñán Solís publica un nuevo video en sus plataformas digitales, donde funge materialmente como instigador y defensor de oficio de los intereses políticos y electorales del Pacto Histórico, abandonando la vocería de su propia colectividad.

29. Ante decisiones administrativas de control proferidas por este mismo Consejo Nacional Electoral, el candidato exhorta de manera pública a la manifestación ciudadana para blindar a líderes de otra fuerza política, afirmando enfáticamente: "El bloqueo a Iván Cepeda y a la lista del Pacto Histórico en el Valle del Cauca y en Bogotá exigen que la ciudadanía se pronuncie y salga a las calles a defender sus derechos, a elegir y ser elegido".

30. Este vehemente llamado a la movilización ciudadana desborda el límite de la libertad de expresión, el ejercicio del proselitismo propio o la simple solidaridad democrática. Se enmarca, sin atisbo de duda, en un acto claro, positivo y directo de activismo político en beneficio de la aspiración parlamentaria de Iván Cepeda y de las listas del Pacto Histórico.

31. Al ejecutar esta conducta, el candidato del Partido Ecologista Colombiano destina su capital político y capacidad de convocatoria para defender a organizaciones que, ante la ausencia de una coalición formal, son sus rivales directos en el certamen electoral. Con ello, se perfecciona en su integridad la causal de revocatoria de inscripción deprecada en este libelo demandatorio.

6: FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La presente solicitud de revocatoria de inscripción no se fundamenta en un capricho hermenéutico, sino en la aplicación estricta del ordenamiento jurídico superior que rige el funcionamiento de las agrupaciones políticas y los procesos electorales en Colombia. Las conductas desplegadas por el señor Benildo Estupiñán Solís en el departamento de Nariño vulneran de forma directa y sustancial las siguientes disposiciones normativas:

1. Fundamentación Constitucional: El mandato de disciplina partidista del Artículo 107 de la Constitución Política

El Acto Legislativo 01 de 2003 y, posteriormente, el Acto Legislativo 01 de 2009, introdujeron en nuestra Carta Política una profunda reforma orientada a fortalecer las instituciones partidistas, combatir el transfuguismo y erradicar las prácticas de deslealtad que desdibujaban la identidad de las agrupaciones políticas.

El artículo 107 de la Constitución Política de Colombia consagra la prohibición constitucional de la doble militancia como un pilar fundamental para el saneamiento de las costumbres políticas. El inciso segundo de la referida norma estatuye de manera perentoria: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica."

Así mismo, el constituyente derivado impuso una obligación indeclinable a quienes ostentan cargos de elección popular o a quienes se inscriben como candidatos: la sujeción estricta a las directrices de la colectividad que los avala. Esta disposición constitucional eleva a la categoría de bien jurídico tutelado la "disciplina y lealtad partidista", proscribiendo cualquier intento de los candidatos de utilizar la plataforma, el logo-símbolo y el capital político de su partido para oxigenar o favorecer a agrupaciones electorales competidoras.

En este sentido, la Corte Constitucional (Sentencia C-340 de 2013) ha decantado que la prohibición de la doble militancia no es una limitación desproporcionada al derecho a elegir y ser elegido (Art. 40 C.P.), sino una carga legítima y razonable que asume voluntariamente el ciudadano al momento de aceptar un aval, garantizando así la transparencia ante el electorado, que confía en la coherencia entre el candidato y la plataforma política que representa.

2. Fundamentación Legal: Tipificación taxativa de la prohibición de apoyo en el Inciso 2, Artículo 2 de la Ley 1475 de 2011

En estricto desarrollo del mandato constitucional, el legislador estatutario expidió la Ley 1475 de 2011, cuerpo normativo que materializó y tipificó de manera taxativa las conductas constitutivas de doble militancia, dotando a la Organización Electoral y a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de las herramientas para sancionar a los infractores.

El inciso segundo del artículo 2 de la precitada ley consagra la modalidad específica de doble militancia por "apoyo", norma que se erige como el fundamento material de la presente solicitud de revocatoria de inscripción. La norma dispone literalmente: "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados o por el cual hayan sido avalados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones." (Negrillas fuera de texto).

De la exégesis de la norma se desprende que el legislador estatutario configuró una prohibición de carácter imperativo y absoluto durante la época de campaña electoral. El señor Benildo Estupiñán Solís, al ostentar la calidad jurídica de candidato avalado por el Partido Ecologista Colombiano a la Cámara de Representantes, se encuentra subsumido de pleno derecho en el supuesto de hecho de la norma.

Por consiguiente, el mandato legal le prohíbe de manera tajante realizar cualquier acto proselitista, anuncio de alianzas de facto, instigación a la movilización o endoso público a favor de las listas o figuras del Pacto Histórico, del MAIS o de la Colombia Humana, en tanto dichas agrupaciones constituyen organizaciones políticas distintas e independientes a la que le otorgó el aval. La transgresión a este mandato legal acarrea, ineludiblemente, la nulidad y revocatoria de su acto de inscripción.

3. Desarrollo Jurisprudencial Estandarizado

La Sección Quinta del Consejo de Estado, como máximo tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia electoral, en pacífica, reiterada y unificada jurisprudencia, ha decantado el alcance normativo y dogmático de la doble militancia en la modalidad de apoyo. Las subreglas de derecho fijadas por el Alto Tribunal constituyen precedente vinculante y criterio de interpretación obligatorio para las decisiones de control administrativo que adopte esta Honorable Corporación.

Para que el juez o la autoridad electoral decreten la estructuración de la doble militancia por apoyo, el precedente contencioso (véase, entre otras, la emblemática Sentencia del 23 de junio de 2022, Radicado 70001-23-33-000-2020-00004-03, caso Sincelejo) exige la concurrencia probada, concurrente e inescindible de tres elementos axiomáticos:

- **Elemento Subjetivo (El infractor cualificado):** La prohibición no recae sobre el ciudadano del común, sino sobre un sujeto cualificado. La norma exige que el actor ostente la calidad formal de directivo del partido o de candidato debidamente inscrito a un cargo o corporación de elección popular. Al momento de suscribir el Formulario E-6, el candidato perfecciona este elemento y queda atado a la disciplina de su colectividad.
- **Elemento Temporal (El marco de la contienda):** La transgresión no es intemporal. Los actos de deslealtad partidista deben materializarse estrictamente durante la época de campaña electoral. La jurisprudencia entiende por este lapso el periodo comprendido entre la inscripción de la

candidatura y el día mismo de las votaciones, espacio donde el proselitismo ejerce un influjo directo sobre el electorado.

- **Elemento Objetivo (El acto de apoyo proscrito):** Constituye el núcleo rector de la prohibición. Consiste en la ejecución material de actos positivos, claros, concretos e inequívocos de respaldo, endoso, acompañamiento o fomento a favor de candidatos o listas de una organización política distinta a la propia. La Alta Corporación ha precisado que este apoyo no requiere de "fórmulas sacramentales", contratos formales o adhesiones escritas. El elemento objetivo se perfecciona plenamente cuando el candidato, de viva voz o mediante actuaciones públicas, direcciona su capital político hacia terceros ajenos a su partido, siempre y cuando no exista una coalición legal y formalmente registrada que habilite dicha sinergia.

El derecho electoral y probatorio contemporáneo reconoce que el proselitismo político ha migrado de manera masiva hacia los ecosistemas digitales. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido con claridad que las plataformas como Facebook, Instagram, TikTok y otros medios electrónicos constituyen hoy la "plaza pública moderna" y el canal principal de interlocución entre el candidato y sus electores.

Bajo esta premisa hermenéutica:

1. Las declaraciones, alocuciones, convocatorias y transmisiones en video publicadas y difundidas a través de las redes sociales por los candidatos (o por terceros en el marco de la contienda) tienen absoluta vocación probatoria y configuran auténticos actos materiales de campaña.
2. De conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del CPACA y las normas del procedimiento administrativo electoral), los archivos audiovisuales (mensajes de datos) aportados como prueba se presumen auténticos.
3. En consecuencia, cuando un candidato utiliza una red social para exteriorizar de viva voz un mensaje de solidaridad, instigar una marcha a favor de listas de otro partido, o pregonar públicamente una coalición de facto (como ocurre en el acervo probatorio del presente expediente), está ejecutando un acto proselitista perfecto e irreversible. El video no es un simple indicio, sino la prueba documental idónea y directa de la materialidad de la infracción, dejando al descubierto la voluntad innegable de vulnerar la disciplina partidista.

El ordenamiento jurídico electoral colombiano permite la convergencia de fuerzas políticas a través de la figura de las coaliciones, reguladas en el artículo 107 de la Constitución y el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011. La jurisprudencia del Consejo de Estado y del Consejo Nacional Electoral ha sido enfática al determinar que, cuando existe un Acuerdo de Coalición formal, los candidatos de los partidos coaligados pueden apoyarse mutuamente, pues para efectos electorales actúan bajo una misma "sombilla" política y fungen como una sola agrupación.

Sin embargo, el Alto Tribunal Contencioso Administrativo ha trazado una línea infranqueable: las coaliciones no se presumen ni operan de facto. Para que la eximente de responsabilidad por apoyo cruzado sea válida, el Acuerdo de Coalición debe constar por escrito, estar suscrito por los representantes legales de los partidos con personería jurídica, delimitar los compromisos programáticos y, fundamentalmente, haber sido registrado ante la Organización Electoral de manera previa o concomitante a la inscripción de las candidaturas.

Bajo este estricto estándar jurisprudencial, la autoproclamación pública de alianzas, la creación de eslóganes conjuntos (como "Pacto Amplio" o "Frente Amplio") o las afinidades ideológicas que no se hayan materializado en un documento jurídico registrado, son inexistentes para el derecho electoral.

Por ende, cuando un candidato invoca una "alianza de facto" para justificar el respaldo a listas o figuras de un partido distinto al que le otorgó el aval, no se está eximiendo de la doble militancia; por el contrario, está confesando materialmente la ejecución de un acuerdo proscrito por la ley,

defraudando el régimen de disciplina de su propia colectividad y alterando la lealtad que le debe exclusivamente a la organización que lo inscribió.

7. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Habiendo expuesto con suficiencia el acervo probatorio, el itinerario cronológico y el marco jurídico-jurisprudencial que rige la materia, esta Veeduría Ciudadana procede a realizar el estricto ejercicio de subsunción. A través de este, se demostrará a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral cómo las conductas desplegadas por el señor Benildo Estupiñán Solís encuadran de manera milimétrica en los tres elementos inescindibles (subjetivo, temporal y objetivo) que configuran la causal de nulidad por doble militancia en la modalidad de apoyo.

1. Acreditación Plena del Elemento Subjetivo

La prohibición consagrada en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 está dirigida a un sujeto activo cualificado. En el presente caso, este elemento se satisface con absoluta certeza documental.

Tal y como obra en las bases de datos oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se reseñó en el Capítulo III de este memorial, el señor Benildo Estupiñán Solís suscribió su acta de aceptación de candidatura (Formulario E-6) el día 05 de diciembre de 2025.

Con este acto formal, el ciudadano adquirió la investidura material y jurídica de candidato oficial a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial Afrodescendiente, actuando bajo el amparo exclusivo del Partido Ecologista Colombiano.

Las pruebas audiovisuales aportadas que configuran la transgresión a la norma (identificadas como Pruebas de Cargo) datan del 12 de enero, 3 de febrero y 5 de febrero de 2026. Es decir, todas y cada una de las conductas infractoras fueron ejecutadas con posterioridad a la consolidación de su inscripción.

De hecho, en las referidas pruebas, es el propio demandado quien se asume y presenta públicamente frente al electorado bajo dicha investidura, invitando a votar por el "número 301" y ratificando expresamente: "Como candidato a la curul Afro a la Cámara de Representantes por el partido Ecologista Colombiano...". En consecuencia, la acreditación del elemento subjetivo es plena, irrefutable y no admite prueba en contrario.

2. Acreditación Plena del Elemento Temporal

El ordenamiento jurídico y la jurisprudencia electoral exigen que los actos constitutivos de doble militancia por apoyo se desplieguen durante la época de campaña política, entendida esta como el periodo de tiempo en el que los candidatos inscritos ejecutan acciones de proselitismo dirigidas a captar el favor del electorado de cara a los comicios.

Como se demostró en el acervo documental, el hito que marca el inicio de la sujeción del candidato al régimen de disciplina partidista es el 05 de diciembre de 2025, fecha en la cual se perfeccionó su inscripción mediante el Formulario E-6.

A su turno, el calendario oficial expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (Resolución 2581 de 2025) fijó la fecha de las votaciones para el 08 de marzo de 2026.

Las evidencias audiovisuales que contienen los actos materiales de apoyo (y que obran como anexos en esta solicitud) fueron publicadas y difundidas los días 12 de enero, 3 de febrero y 5 de febrero de 2026.

En consecuencia, la subsunción cronológica es perfecta e innegable. Las conductas infractoras no ocurrieron en un periodo preelectoral indefinido ni en el ejercicio de una simple militancia ciudadana;

se ejecutaron a escasos sesenta (60) y treinta (30) días de la jornada electoral, en el clímax del calendario democrático, momento en el cual el impacto del endoso ilegal sobre el electorado y sobre las reglas de equidad en la contienda es máximo y determinante.

3. Acreditación Plena del Elemento Objetivo (Análisis individualizado de la prueba material)

El elemento rector de la causal de nulidad deprecada exige la comprobación de actos positivos, materiales e inequívocos mediante los cuales el candidato direcciona su capital político, vocería o respaldo hacia agrupaciones distintas a la propia. A través del análisis de las piezas audiovisuales aportadas y sometidas a cadena de custodia digital, esta Veeduría demuestra que el señor Benildo Estupiñán Solís fracturó de forma irreparable este precepto.

El fraude a las reglas de coalición: El anuncio del "Pacto Amplio" como excusa antijurídica para desviar capital político (Análisis probatorio 1)

Medio de prueba: Video publicado el 12 de enero de 2026 en el perfil oficial de Instagram del candidato (URL y archivo MP4 anexos).

Contenido de la declaración infractora: Actuando bajo su investidura, el candidato emite un comunicado público en el cual confiesa y promueve una convergencia electoral: "Desde el Partido Ecologista Colombiano anunciamos con orgullo que nos unimos al Pacto Amplio. Nos juntamos con la Colombia Humana, el MAIS y el Pacto Histórico para consolidar las transformaciones que el pueblo de Colombia necesita [...] Vamos unidos con el Pacto Amplio. Soy Benildo Estupiñán Solís y el cambio sigue marchando. Vota 301".

El Juicio de Subsunción: Este acto comunicativo constituye, a la luz del derecho electoral, una transgresión protuberante. El candidato pretende justificar su apoyo al Pacto Histórico bajo el ropaje de un mandato superior de unidad en favor de las políticas del gobierno nacional. Sin embargo, en un Estado de Derecho, la lealtad a un proyecto político nacional no exime del cumplimiento de las reglas formales que garantizan la transparencia del sistema electoral.

Como se acreditó mediante certificación oficial, el Partido Ecologista Colombiano no suscribió ni registró ningún Acuerdo de Coalición formal para la Cámara de Representantes en Nariño. Por ende, la autoproclamada integración al "Pacto Amplio" es una alianza de facto, carente de todo valor y reconocimiento jurídico.

Al anunciar que "nos juntamos con la Colombia Humana, el MAIS y el Pacto Histórico", el demandado ejecuta un acto positivo y explícito de endoso colectivo. Desvía la fuerza electoral de su propia candidatura (301) para legitimar y fortalecer a organizaciones políticas que, por mandato de la Ley 1475 de 2011, son sus competidoras directas en las urnas.

Utilizar la retórica de una "gran alianza nacional" inexistente en el papel para justificar el apoyo cruzado no es otra cosa que un fraude a la ley electoral. Con esta prueba, queda plenamente acreditado el elemento objetivo de la doble militancia, pues el candidato comprometió indebidamente la vocería del Partido Ecologista Colombiano para beneficiar los intereses de terceros.

El endoso a listas competidoras: Asunción de la vocería y defensa en favor de candidatos del Pacto Histórico (Análisis probatorio 2)

Medio de prueba: Video publicado el 3 de febrero de 2026 a través de la red social Instagram (URL y archivo MP4 anexos).

Contenido de la declaración infractora: El candidato, asumiendo expresamente su investidura, profiere el siguiente mensaje: "Como candidato a la curul Afro a la Cámara de Representantes por el partido Ecologista Colombiano, quiero alzar mi voz frente a la decisión del Consejo Nacional Electoral de impedir la participación política de los compañeros y compañeras de la lista del Pacto

Histórico en el Valle del Cauca [...] Por lo tanto, mi solidaridad y mi acompañamiento al Valle del Cauca en su representación política digna y que su derecho a ser elegido y elegir se pueda cumplir. Todo mi apoyo".

El Juicio de Subsunción: Desde la óptica del derecho probatorio y contencioso electoral, esta pieza audiovisual es una confesión insalvable. El señor Estupiñán Solís satisface por sí mismo el elemento cualificado al iniciar su alocución reconociéndose como candidato oficial del Partido Ecologista Colombiano.

Una vez revestido de esa autoridad política, procede a ejecutar un acto material de endoso hacia la lista a la Cámara de otra colectividad (el Pacto Histórico). Resulta inoficioso y jurídicamente irrelevante que el apoyo se dirija a candidatos de una circunscripción territorial distinta (Valle del Cauca) a la cual él aspira (Circunscripción Especial Afrodescendiente).

La jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado es pacífica al determinar que el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 prohíbe apoyar a candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentre afiliado. El bien jurídico tutelado es la lealtad partidista; por tanto, ofrecer "todo mi apoyo" a candidatos del Pacto Histórico constituye una traición a las directrices de su propia colectividad y un direccionamiento ilegal de su influencia proselitista para oxigenar a terceros competidores.

La instigación en favor de terceros: Fomento de marchas ciudadanas para beneficiar la figura presidencial y parlamentaria de otra organización (Análisis probatorio 3)

Medio de prueba: Video publicado el 5 de febrero de 2026 en las plataformas digitales del candidato (URL y archivo MP4 anexos).

Contenido de la declaración infractora: En respuesta a determinaciones de la Organización Electoral, el demandado publica un vehemente llamado a la acción ciudadana: "El bloqueo a Iván Cepeda y a la lista del Pacto Histórico en el Valle del Cauca y en Bogotá exigen que la ciudadanía se pronuncie y salga a las calles a defender sus derechos, a elegir y ser elegido".

El Juicio de Subsunción: Este acto desborda los linderos de la simple simpatía política y se adentra en el terreno del proselitismo y activismo directo a favor de agrupaciones ajenas.

En plena época de campaña (a un mes de las elecciones), el candidato utiliza su capital político, su plataforma digital y su capacidad de convocatoria ciudadana no para promover el logo-símbolo del Partido Ecologista Colombiano, ni sus propias propuestas, sino para fungir como escudero de Iván Cepeda y de las listas del Pacto Histórico.

Instigar a la ciudadanía a "salir a las calles" para respaldar y blindar a figuras de otro partido político es un acto inequívoco de fomento y apoyo electoral. Al comportarse como líder y defensor orgánico de los intereses del Pacto Histórico, el demandado vulnera flagrantemente el deber de obediencia y dedicación exclusiva que le adeuda a la organización que avaló su candidatura (Ecologista), materializando de forma incontrastable el elemento objetivo de la doble militancia.

4. Conclusión del Concepto de Violación:

A manera de corolario de todo el ejercicio de subsunción expuesto en este capítulo, esta Veeduría Ciudadana concluye que la conducta del señor Benildo Estupiñán Solís no constituye una mera infracción estatutaria menor ni un desliz de campaña, sino una fractura grave, frontal e insubsanable del mandato constitucional de disciplina y lealtad partidista (Art. 107 C.P.).

El candidato instrumentalizó el aval otorgado por el Partido Ecologista Colombiano para asegurar su espacio en el tarjetón electoral (número 301), pero, una vez investido jurídicamente, destinó su

capacidad de movilización, vocería y capital político para beneficiar los intereses electorales de agrupaciones políticas rivales (Pacto Histórico, Colombia Humana y MAIS).

Al haberse comprobado de manera irrefutable la concurrencia simultánea de los tres elementos dogmáticos exigidos por la jurisprudencia (el sujeto cualificado por su inscripción, la temporalidad de la época de campaña y los actos materiales, públicos e inequívocos de apoyo sin el amparo de una coalición legal), el acto administrativo que contiene la inscripción de su candidatura nace viciado de nulidad por transgresión directa del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

Permitir que el señor Estupiñán Solís concurra a las urnas el próximo 8 de marzo de 2026 bajo estas circunstancias constituiría una afrenta a la pureza del certamen democrático, un engaño al electorado de la Circunscripción Especial Afrodescendiente y una burla al Estado de Derecho. Por consiguiente, se impone como un deber ineludible de esta Sala Plena decretar la revocatoria inmediata de su inscripción.

8: PRUEBAS

El presente libelo demandatorio no se erige sobre indicios leves ni apreciaciones subjetivas, sino que se fundamenta en un acervo probatorio robusto, conducente, pertinente y útil, el cual otorga plena prueba de la materialidad de la infracción. De conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el Código General del Proceso (CGP), solicito a la Honorable Sala Plena tener como pruebas y valorar las siguientes:

1. Pruebas Documentales.

Las siguientes pruebas documentales ostentan la calidad de instrumentos públicos, reposan en las bases de datos de la Organización Electoral y certifican los presupuestos formales de la presente acción (elemento subjetivo y temporal).

1. Se solicita que el CNE oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de contar con el Formulario E-6 y E-8 (Inscripción y modificaciones, si las hubiere). Objeto de la prueba: Demostrar el hito temporal exacto (05 de diciembre de 2025) en el cual el demandado adquirió la condición de sujeto cualificado para la prohibición de doble militancia, así como acreditar la colectividad específica a la cual le adeudaba obediencia y disciplina exclusiva.

2. Se solicita que el CNE oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de contar con certificación sobre la existencia o no de acuerdos de coalición para el caso de la candidatura del Señor BENILDO ESTUPIÑÁN para la Cámara Afro 2026-2030. Objeto de la prueba: Esta prueba documental es de carácter perentorio y definitivo. Su objeto es destruir la excusa antijurídica esgrimida por el candidato en sus redes sociales respecto a la existencia de un "Pacto Amplio" o "gran alianza nacional". Al certificar la inexistencia de un acuerdo formal y legalmente registrado, se prueba que el apoyo brindado por el demandado a dichas organizaciones se realizó al margen de la ley, configurando el elemento objetivo de la doble militancia.

2. Pruebas Audiovisuales, Digitales y Electrónicas

De conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso (CGP) y la Ley 527 de 1999, los mensajes de datos, archivos audiovisuales y publicaciones en redes sociales aportados en el presente libelo gozan de presunción de autenticidad. Las pruebas han sido extraídas de perfiles públicos, preservando su integralidad mediante descarga en formato nativo (MP4), y se aportan en medio de almacenamiento digital (USB/Enlace seguro en la nube) anexo a esta petición.

Con el fin de acreditar los actos positivos, materiales e inequívocos de proselitismo y apoyo a favor de agrupaciones políticas competidoras, se aportan las siguientes pruebas reina:

A. PRUEBA DE CARGO No. 1: La proclamación de la alianza ilegal ("Pacto Amplio")

- Formato y Soporte: Archivo de video (MP4) alojado en el Anexo Digital bajo el nombre PruebaCargo1_12Ene2026.mp4.
- URL de origen: <https://www.instagram.com/reel/DTbhl6-Efly/>
- Video de Respaldo: En caso de que hayan borrado el video, se tiene el siguiente link de Google drive donde se encuentra descargado el video como respaldo: https://drive.google.com/file/d/19wEJSq7I7HW_BMop_M8SWfL3uLON7Ws8/view?usp=sharing
- Fecha de publicación original: 12 de enero de 2026.
- Objeto de la prueba: Demostrar el fraude a las normas de coalición y el endoso colectivo a partidos rivales.
- Transcripción de la declaración infractora: "La unidad no es un eslogan, es un mandato de nuestra gente. Desde el Partido Ecologista Colombiano anunciamos con orgullo que nos unimos al Pacto Amplio. Nos juntamos con la Colombia Humana, el MAIS y el Pacto Histórico para consolidar las transformaciones [...] Vamos unidos con el Pacto Amplio. Soy Benildo Estupiñán Solís y el cambio sigue marchando. Vota 301".

B. PRUEBA DE CARGO No. 2: Apoyo irrestricto a la lista a la Cámara del Pacto Histórico

- Formato y Soporte: Archivo de video (MP4) alojado en el Anexo Digital bajo el nombre PruebaCargo2_03Feb2026.mp4.
- URL de origen: <https://www.instagram.com/reels/DUTATWaEZnY/>
- Video de Respaldo: En caso de que hayan borrado el video, se tiene el siguiente link de Google drive donde se encuentra descargado el video como respaldo: <https://drive.google.com/file/d/1GtL-WZp2lxJXx7uWKyYKA5qf7z9svF93/view?usp=sharing>
- Fecha de publicación original: 3 de febrero de 2026.
- Objeto de la prueba: Acreditar que el demandado, reconociendo su investidura, asumió la defensa y direccionó su apoyo hacia candidatos de otra organización política.
- Transcripción de la declaración infractora: "Como candidato a la curul Afro a la Cámara de Representantes por el partido Ecologista Colombiano, quiero alzar mi voz frente a la decisión del Consejo Nacional Electoral de impedir la participación política de los compañeros y compañeras de la lista del Pacto Histórico en el Valle del Cauca [...] Por lo tanto, mi solidaridad y mi acompañamiento al Valle del Cauca en su representación política digna y que su derecho a ser elegido y elegir se pueda cumplir. Todo mi apoyo".

C. PRUEBA DE CARGO No. 3: Instigación y activismo a favor de Iván Cepeda y el Pacto Histórico

- Formato y Soporte: Archivo de video (MP4) alojado en el Anexo Digital bajo el nombre PruebaCargo3_05Feb2026.mp4.
- URL de origen: <https://www.facebook.com/conbenildopodemos/videos/2293829034432910/> (Nota: Se registra la URL reportada en el acervo fáctico).
- Video de Respaldo: En caso de que hayan borrado el video, se tiene el siguiente link de Google drive donde se encuentra descargado el video como respaldo: <https://drive.google.com/file/d/1LLW8PsvvpGFiGkY-fmv0S8sE02V2HvM/view?usp=sharing>
- Fecha de publicación original: 5 de febrero de 2026.
- Objeto de la prueba: Comprobar que el demandado ejecutó actos de proselitismo activo instigando a la ciudadanía a marchar para proteger los intereses electorales de un candidato presidencial ajeno a su partido y de las listas del Pacto Histórico.
- Transcripción de la declaración infractora: "El bloqueo a Iván Cepeda y a la lista del Pacto Histórico en el Valle del Cauca y en Bogotá exigen que la ciudadanía se pronuncie y salga a las calles a defender sus derechos, a elegir y ser elegido".

3. Pruebas de Contexto (Animus y sistematicidad): Incorporación de archivos MP4 demostrativos de la intención continua del candidato de asimilarse a fuerzas políticas ajenas (Octubre de 2025)

Con el fin de brindar a la Sala Plena mayores elementos de juicio sobre la naturaleza sistemática de la conducta del demandado, se aportan las siguientes pruebas de contexto. Si bien estas declaraciones se emitieron en una fecha previa a la inscripción formal, resultan determinantes para

probar que los apoyos en época de campaña fueron la consumación de un plan político preestablecido.

- Medio de prueba: Archivo de video (MP4) alojado en el Anexo Digital bajo el nombre PruebaContexto1_09Oct2025.mp4.
- URL de origen: <https://www.tiktok.com/@benildo2022/video/7559208502418214155>
- Video de Respaldo: En caso de que hayan borrado el video, se tiene el siguiente link de Google drive donde se encuentra descargado el video como respaldo: https://drive.google.com/file/d/1uh8oL_IY1tnc0GNK_vMP8mQ4OfuQDypw/view?usp=sharing
- Fecha de publicación: 9 de octubre de 2025.
- Contenido relevante: El señor Benildo Estupiñán, en un acto masivo, proclama: "Otro aplauso para Iván Cepeda, próximo Presidente de Colombia... Confío en Iván Cepeda como legítimo continuador del cambio. Desde el Pacífico, nuestro respaldo total... ¡Somos Iván Cepeda!".
- Objeto de la prueba: Acreditar el animus político del candidato. Esta evidencia demuestra que el señor Estupiñán Solís ya se encontraba en un proceso de asimilación orgánica con el Pacto Histórico mucho antes de recibir el aval del Partido Ecologista Colombiano, lo que desvirtúa cualquier argumento de "error de hecho" o "desconocimiento de la norma" en sus actuaciones posteriores de 2026.

4. Solicitud de Pruebas de Oficio

En virtud de la potestad oficiosa que le asiste a este Consejo para el esclarecimiento de la verdad y la protección de la pureza del voto, solicito respetuosamente se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

- Que se requiera formalmente al Representante Legal del PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO para que, con destino al presente proceso, rinda informe certificado sobre los siguientes puntos:
 1. Si la Dirección Nacional o Departamental del partido autorizó por escrito al candidato Benildo Estupiñán Solís para anunciar públicamente una alianza denominada "Pacto Amplio" con la Colombia Humana, el MAIS y el Pacto Histórico.
 2. Si el partido ha emitido directrices de apoyo a listas legislativas de otras colectividades en el Valle del Cauca o Bogotá.
 3. Si el partido ha iniciado algún proceso disciplinario interno contra el candidato por las declaraciones de apoyo a terceros emitidas en enero y febrero de 2026.
- Objeto de la prueba: Desvirtuar cualquier posible defensa orientada a alegar que el candidato actuaba bajo instrucciones de su propia colectividad. En el derecho electoral, ni siquiera una autorización interna del partido (sin acuerdo de coalición registrado ante el CNE) puede facultar a un candidato para incurrir en doble militancia.

NOTIFICACIONES.

La veeduría recibirá notificaciones en el siguiente correo: denunciaselectorales3@gmail.com

El señor BENILDO ESTUPIÑÁN SOLIS, puede ser notificado en el correo benildous@gmail.com, Dirección: Casa 8 Manzana 10, Barrio La Florida, del municipio de San Andrés de Tumaco. Teléfono: 3122118614

En la ciudad de Pasto, Nariño, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Atentamente,

VEEDURÍA ANÓNIMA